



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

**San Marcos, Sucre, Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés
(2023)**

RAD.: 707084089001-2022-00108-00

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E
INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR. NIT.,
901614110-6

APODERADO: EDER JOSÉ DELGADO BELTRÁN C.C. 1.104.406.820.

DEMANDADO: WILLIAM ANDRES LOPEZ RAMIREZ C.C. 1.124.073.779.

ASUNTO:

En vista de la solicitud que antecede, este despacho procede a resolver el memorial presentada por el **Dr. EDER JOSÉ DELGADO BELTRÁN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.104.406.820. y T.P. N° 217.129. Del CSJ, quien ostenta la calidad de apoderado judicial de la parte demandante y la parte WILLIAM ANDRES LOPEZ RAMIREZ, C.C. N° 1.124.073.779., solicitan suspensión del proceso de común acuerdo entre las partes.

CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

Ante la actuación antes citada, este despacho debe ser alusión a lo establecido en el artículo 161 inciso 2 del C.G.P que nos enseña que: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de san marcos Sucre, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el acuerdo de pago celebrado entre las partes, los señores **WILLIAM ANDRÉS LOPEZ RAMIREZ** C.C. 1.124.073.779., y el representante legal de la parte demandada el señor **YEISON ENRIQUE ROMERO PADILLA** C.C. 73.190.208.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

SEGUNDO: Acéptese la suspensión del presente proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, el **Dr. EDER JOSÉ DELGADO BELTRÁN**, por el termino de seis (06) meses, contados a partir del día siete (07) de diciembre de dos mil veintidós fecha en la cual se presentó el memorial.

TERCERO: Decrétese el desembargo de la quinta parte de la excedencia del salario mínimo legal decretado mediante auto de fecha de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Mediante oficio N° 00743. Por secretaria tal como lo establece la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Niéguese el recurso de reposición de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), interpuesto por el apoderado de la parte demandante, toda vez que No ostentan la calidad de asociado de dicha cooperativa, considerando que solo existió entre las partes un acto mercantil mas no un acto cooperativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lu3 Quintero yepez.

**LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
JUEZ PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE**